

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2020-00143-00.-
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO VILLEGAS MORENO.-
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.-

Santa Marta, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES:

Se solicita en memorial que antecede, se libre mandamiento de pago en cuantía inicial en más de \$450.000.000,00, suma que deberá ser indexada aplicando la tasa o porcentaje del IPC regente en el momento desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancele la totalidad de lo adeudado y se condene a la parte demandada a las agencias en derecho y costas del proceso ejecutivo.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.

Como título de recaudo ejecutivo se tienen la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial en fecha 27 de enero de 2022, modificada en sus numerales primero, segundo y tercero, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta a través de proveído adiado 31 de marzo de 2023.

Al respecto, este despacho judicial toma como referencia normativa lo preceptuado por el Código General del Proceso, aplicable por analogía en los juicios laborales, en sus artículos 430 referente al mandamiento ejecutivo, 422 referente al título ejecutivo, 306 referente a la ejecución y 426 referente a la ejecución por obligación de dar o hacer.

Igualmente se trae a colación lo señalado en el Código Procesal del Trabajo, en el artículo 100 referente a la procedencia de la ejecución, en el artículo 41 sobre las formas de notificaciones, y finalmente se cita lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.

El apoderado judicial de la parte demandante pretende con la demanda ejecutiva, lo siguiente:

“1. SOLICITO, que, por la liquidación presentada con este ejecutivo, se libre mandamiento de pago en cuantía inicial en más de \$450.000.000

(CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS) suma que deberá ser indexada aplicando la tasa o porcentaje del IPC regente en el momento desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancele la totalidad de lo adeudado.

2. SE CONDENE, a la parte demandada a las agencias en derecho y costas del proceso ejecutivo, conforme a lo regulado en el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.”

2.3. TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con las condenas impuestas en la sentencias que sirven de título en la presente ejecución, esto es, el fallo de primera instancia proferido por este juzgado el 27 de enero de 2022, modificado en los numerales primero, segundo y tercero, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante proveído del 31 de marzo de 2023, se librárá mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$342.723.268,27), que corresponde a los siguientes conceptos y valores:

RAD. 2020-143 MANUEL FRANCISCO VILLEGAS MORENO			
RETROACTIVO SENTENCIA			\$ 244.758.048,00
MESADAS CAUSADAS DESDE EL 01/04/2023 HASTA EL 31/05/2023			\$ 13.275.076,00
		TOTAL MESADAS	\$ 258.033.124,00
		DESCUENTO EN SALUD 12%	\$ 30.963.974,88
		MESADAS MENOS DESCUENTO EN SALUD	\$ 227.069.149,12
INTERESES SENTENCIA			\$ 111.023.133,00
INTERESES DESDE 02/07/2021 A 31/05/2023			\$ 630.986,15
COSTAS 1ra INSTANCIA PROC. ORDINARIO			\$ 4.000.000,00
TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO			\$342.723.268,27

Más las mesadas pensionales e intereses moratorios que se causen sobre estas a partir del 1° de junio de 2023 hasta la fecha del cumplimiento de la obligación aquí perseguida, más las costas del proceso ejecutivo.

2.4. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. y como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada en fecha 07 de junio de 2023 y que el auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior se profirió el 08 de mayo de la misma calenda, se notificará este proveído a la demandada POR ESTADO.

2.5. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte ejecutante solicita como medida preventiva el embargo y secuestro de los dineros que a su nombre tenga la parte demandada COLPENSIONES en las entidades bancarias y financieras de esta ciudad: BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE, a lo cual se accederá puesto que el solicitante cumplió con lo establecido en el artículo 101 del C.P. de T y S.S.

Igualmente se le indicará a la entidades financieras arriba señaladas, que el fundamento legal de la medida de embargo decretada lo constituye la sentencia proferida por esta agencia judicial mediante audiencia celebrada el 27 de enero de 2022, la cual fue modificada

en sus numerales primero, segundo y tercero, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta mediante providencia calendada 31 de marzo de 2023, a través de las cuales se ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar a la demandante pensión de invalidez, a pagar un retroactivo pensional por la suma de \$244.758.048,00, intereses moratorios por la suma de \$111.023.133,00 y costas procesales.

Por consiguiente, es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata del pago de una pensión de invalidez, de un retroactivo pensional e intereses moratorios por cuenta de COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida.

Además, ha sido criterio de la suscrita funcionaria respecto de los dineros solicitados como medida cautelar, que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado como absoluto y en el presente caso, nos encontramos incursos dentro de una de las excepciones que rompen la regla general y el carácter absoluto de inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de un crédito de carácter laboral, cuyo título ejecutivo proviene de una sentencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

También se les dirá que la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral que antecede, base la presente ejecución, quedó ejecutoriada desde el día 02 de mayo de 2023, tal como consta en el archivo No. 025 de la subcarpeta denominada “CuadernoTribunal”.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- identificada con Nit. 900.336.004-7, para que dentro del término de cinco (5) días pague al señor **MANUEL FRANCISCO VILLEGAS MORENO** la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$342.723.268,27)**, que corresponde a los siguientes conceptos y valores:

RAD. 2020-143 MANUEL FRANCISCO VILLEGAS MORENO			
RETROACTIVO SENTENCIA			\$ 244.758.048,00
MESADAS CAUSADAS DESDE EL 01/04/2023 HASTA EL 31/05/2023			\$ 13.275.076,00
TOTAL MESADAS			\$ 258.033.124,00
DESCUENTO EN SALUD 12%			\$ 30.963.974,88
MESADAS MENOS DESCUENTO EN SALUD			\$ 227.069.149,12
INTERESES SENTENCIA			\$ 111.023.133,00
INTERESES DESDE 02/07/2021 A 31/05/2023			\$ 630.986,15
COSTAS 1ra INSTANCIA PROC. ORDINARIO			\$ 4.000.000,00
TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO			\$342.723.268,27

Más las mesadas pensionales e intereses moratorios que se causen sobre estas a partir del 1° de junio de 2023 hasta la fecha del cumplimiento de la obligación aquí perseguida, más las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **POR ESTADO**, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a su nombre tenga la parte demandada COLPENSIONES identificada con NIT. 900.336.004-7 en las entidades

bancarias y financieras de esta ciudad: BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE, quienes deberán constituir depósito judicial en la cuenta No. 470012032003 que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, y a nombre del señor **MANUEL FRANCISCO VILLEGAS MORENO identificado con la cedula No. 73.100.841**. Se les dirá a las entidades financieras que los dineros a embargar en las cuentas de la ejecutada deben guardar relación con las condenas impuestas en el presente proceso, esto es, con el pago de pensión de invalidez, como también se les indicará el fundamento legal de la medida de embargo y los motivos de la excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos de la ejecutada. **Límite del embargo en la suma de \$514.084.902,00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ